

EL CÍRCULO HERMENÉUTICO DE LA EXPLICACIÓN Y LA COMPRENSIÓN: IMPLICACIONES JURÍDICAS

José Carlos MUINELO COBO

Universidad Nacional de Educación a Distancia (España).

RESUMEN

El presente estudio, centrado en el análisis del círculo hermenéutico de los textos según la filosofía de Paul Ricoeur, tiene como finalidad última la explicitación de la *doble tarea* que se le supone a toda filosofía hermenéutica que trate de superar definitivamente las presuposiciones psicológicas y existenciales en las que cae la vieja hermenéutica tradicional: por un lado, se trata de buscar en el *texto mismo*, y no fuera de él, la “*dinámica interna*” de sentido que preside la estructura de toda obra de lenguaje; por el otro, el poder que tiene ésta de “*proyectarse fuera de sí misma y de engendrar un mundo que será verdaderamente la “cosa” del texto*”, y que lo distinguirá claramente de las relaciones orales. Esta doble tarea hermenéutica, especificada en nuestro caso en el *ámbito jurídico*, nos permitirá defender aquí una *concepción textual del derecho*.

SUMMARY

The present study, focused on the analysis of the hermeneutical circle of texts according to Paul Ricoeur’s philosophy, has as its final goal to make explicit the double task entailed in all hermeneutic philosophy which tries to overcome definitively the psychological and existential presuppositions into which the old traditional hermeneutics falls. This double hermeneutical task, in our case in the legal sphere, allows us to defend here a textual conception of law.

El estudio que a continuación presentamos, centrado en el análisis del círculo hermenéutico de los textos según la filosofía de Paul Ricoeur¹, tiene como finalidad última la explicitación de la doble tarea que se le supone a toda filosofía

1. Teniendo en cuenta el tema de este trabajo, las obras más citadas de Paul Ricoeur serán las siguientes, con las siglas que se indican: *Le conflit des interprétations —essais d’herméneutique*, Seuil, Paris, 1969 (trad. al castellano *El conflicto de las interpretaciones*, en tres volúmenes: *I. Hermenéutica y psicoanálisis*; *II. Hermenéutica y estructuralismo*; *III. Introducción a la simbólica del mal*, Ed. Megápolis, Buenos Aires, 1975 ss.; en lo sucesivo y respectivamente, *CI-1*, *CI-2*, *CI-3*); *Du texte à l’action —essais d’herméneutique II*, Seuil, Paris, 1986 (trad. al castellano de Pablo Corona: *Del texto a la acción —Ensayos de hermenéutica II*, FCE, México, 2002, 2ª ed.; en lo sucesivo, *TA*); *Teoría de la interpretación —discurso y excedente de sentido*, Siglo XXI, Madrid, 1995 (trad. por Graciela Monges Nicolau de la edición inglesa, *Interpretation Theory: Discourse and the Surplus of Meaning*, Texas Christian University Press, 1976; en lo sucesivo, *SI*). En las obras donde se utilice una doble paginación, la primera corresponderá al original en francés y la segunda a la traducción al castellano. La obra *SI* es citada por la traducción al castellano. En los demás casos se especificará si se trata del original o de una traducción.

hermenéutica que trate de superar definitivamente las presuposiciones psicologistas y existenciales² en las que cae la vieja hermenéutica tradicional: por un lado, se trata de buscar en el texto mismo, y no fuera de él, la dinámica interna de sentido que preside la estructura de toda obra de lenguaje; por el otro, el poder que tiene ésta de proyectarse fuera de sí misma y de engendrar un mundo que será verdaderamente la “cosa” del texto, y que lo distinguirá claramente de las relaciones orales³. Esta doble tarea hermenéutica, especificada en nuestro caso en el ámbito jurídico⁴, nos permitirá defender aquí una concepción textual del derecho que recusará tanto el irracionalismo de una pretendida comprensión inmediata de éste, concebida como una extensión, en el dominio del texto jurídico, de la intropatía por la que un sujeto se transporta a una conciencia extraña (según la ilusión romántica de un lazo inmediato de congenialidad entre las dos subjetividades implicadas por la obra, la del autor —legislador— y la del lector o intérprete en general), como un presunto racionalismo explicativo, que extendiera al texto jurídico el análisis estructural de los sistemas de signos, no del discurso, sino de la lengua, engendrando la ilusión positivista de una objetividad textual cerrada sobre sí misma e independiente de toda subjetividad de autor y de lector⁵. A estas dos actitudes unilaterales en las que fácilmente cae la interpretación de lo jurídico, opondremos pues, aquí, la *dialéctica de la explicación y la comprensión*⁶.

2. Con respecto a estas *presuposiciones psicologistas y existenciales* de la hermenéutica tradicional, nos referimos no tanto a la hermenéutica salida del “giro ontológico” de la comprensión, aunque también (Heidegger y Gadamer), sino preferentemente a la hermenéutica estrictamente gnoseológica y psicologista de Schleiermacher y Dilthey. A modo de ejemplo, véase: *TA, op. cit.*, pp. 80/75, 198-199/183, 333-378/307-348; *SI, op. cit.*, pp. 84-85; H. G. Gadamer, *Verdad y Método I*, traducción de Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito, Sígueme, Salamanca, 1999 (8ª), pp. 240, 241, 243, 246, 302, 303; W. Dilthey, “El surgimiento de la hermenéutica”, en *Dos escritos sobre hermenéutica: El surgimiento de la hermenéutica* y los *Esbozos para una crítica de la razón histórica*, Prólogo, traducción y notas de Antonio Gómez Ramos. Epílogo de Ulrich Lessing, Istmo, Madrid, 2000, p. 69; M. Maceiras Fafián, y S. Trebolle Córdón: *La Hermenéutica contemporánea*, Cincel, Madrid, 1990, pp. 29-40; J. M. Navarro Córdón, “Hermenéutica filosófica contemporánea”, en *Fundación Juan March* (287, Febrero, 1999), pp. 14-15.

3. *TA, op. cit.*, p. 32/34.

4. Ante la carencia propiamente de una *hermenéutica jurídica* en la obra de Ricoeur, esta especificación la haremos fundamentalmente en razón de los desarrollos jurídicos realizados por Gadamer (*Verdad y Método I, op. cit.*, 396-414). No obstante, es interesante observar algunos textos del mismo Ricoeur en donde aparecen de modo parcial y fragmentario algunos de los aspectos fundamentales de lo que constituiría una hermenéutica jurídica. Es el caso de los dos textos recopiladores de artículos dedicados a problemas iusfilosóficos: *Le Juste*, Ed. Esprit, Paris, 1995 (hay trad. al castellano de Agustín Domingo Moratalla, *Lo Justo*, Caparrós Ed., 1999) y *Le Juste 2*, Esprit, Paris, 2001. También nos ha sido provechosa la lectura de los textos del profesor A. Osuna Fernández-Lago, *Hermenéutica jurídica: en torno a la hermenéutica de Hans-George Gadamer*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, D. L., 1992 y *El debate filosófico sobre hermenéutica jurídica*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, D.L., 1995.

5. *TA, op. cit.*, pp. 32-33/34-35.

6. Sobre el desarrollo de esta dialéctica, véase, en particular: Ricoeur, *SI, op. cit.*, 83-100; *TA, op. cit.*, 197-212/182-195.

Esta doble tarea de reinterpretación de la categoría hermenéutica del texto en razón a los dos momentos, explicativo y comprensivo, del círculo hermenéutico (o en razón a su “dinámica interna” y “proyección externa”), estará sustentada, a su vez, en dos presupuestos legitimadores. El primero, como es obvio, es la aparición del texto como categoría hermenéutica propia y fundamental⁷, superadora de las interpretaciones psicologistas y existencialistas tradicionales e irreductible tanto a una semántica de la frase⁸ como a una lingüística de la palabra⁹. El segundo, es la escisión significativa que esta nueva “objetividad” del texto provoca entre el sentido y la intención de éste, escisión que adquiere toda su eficacia al considerar la relación de lectura que el texto incorpora¹⁰. Ambos aspectos constituirán la condición de posibilidad del ejercicio de este círculo hermenéutico de la explicación y la comprensión.

El desarrollo concreto de esta *dialéctica de la explicación y de la comprensión* lo haremos del siguiente modo. La dividiremos metodológicamente, tal como hace Ricoeur, en dos momentos¹¹: el primero nos conducirá *de la comprensión a la explicación*, y tratará de dar respuesta a la “dinámica interna” que constituye la obra del discurso o texto propiamente; el segundo nos llevará *de la explicación a la comprensión*, haciendo lo propio con su “poder de proyectarse fuera de sí mismo”. Ambos momentos coincidirán, punto por punto, con un trayecto en el que podremos distinguir, en un único y solo acto de discurso, tres aspectos objetivos: acontecimiento-significado-referencia¹². Dentro de la primera parte del trayecto, *de la*

7. *TA, op. cit.*, pp. 137-160/127-148. “En tanto que unidad lingüística, un texto es, por una parte, una expansión de la primera unidad de significación actual, que es la frase, o instancia del discurso en el sentido de Benveniste. Por otra parte, aporta un principio de organización transfrásico, que es explotado por el arte de narrar en todas sus formas” (*Ibid.*, p. 13/17).

8. Tal y como desarrolló el lingüista francés E. Benveniste con su tesis de *la doble lingüística del lenguaje*, en pugna con la corriente estructuralista del mismo. E. Benveniste, *Problemas de lingüística general II*, trad. de Juan Almela, Siglo XXI, Madrid, 1985, pp. 47-69.

9. Según la concepción clásica de F. de Saussure, *Curso de lingüística general*, trad. al castellano por Mauricio Armiño, Ed. Nuevomar, Madrid, 1982. Tanto frente a la reducción del *texto* en una *lingüística de la frase* (Benveniste) como de la reducción en una lingüística de la palabra o signo léxico (Saussure), señala el propio Ricoeur: “Más allá de la polisemia de las palabras en la conversación, se descubre una polisemia del texto que invita a una pluralidad de lecturas” (*TA, op. cit.*, p. 48/47). El sentido de esta polisemia —distinta de la polisemia de las palabras y de los símbolos en cuanto tales— se explica del modo siguiente: “La plurivocidad ligada a los textos *en tanto que textos* es otra cosa distinta que la polisemia de las palabras individuales y que la ambigüedad de las frases individuales en el lenguaje común. Esta plurivocidad es típica del texto considerado como totalidad; con ella se abre una pluralidad de lectura y de construcción” (*Ibid.*, p. 201/185). (Subrayado del profesor T. Calvo Martínez, “Del símbolo al texto”, en *Paul Ricoeur: los caminos de la interpretación. Symposium internacional sobre el pensamiento filosófico de Paul Ricoeur*, Tomás Calvo y Remedios Ávila Crespo (Eds.), Anthropos, Barcelona, 1991, p. 114, n. 14).

10. *TA, op. cit.*, pp. 199-200/184.

11. *SI, op. cit.*, pp. 86-100; *TA, op. cit.*, pp. 199-212/184-196.

12. Se tratará, pues, de una triple *distinción de razón* dentro de la unidad real constituida por el *acto de discurso interpretativo o texto propiamente dicho*.

comprensión a la explicación o de la dinámica interna de la obra, observaremos en particular la necesidad que tiene el discurso hermenéutico de conjeturar acerca del sentido de su objeto específico, el texto, antes de intentar validar algunas de estas conjeturas significativas. Este procedimiento nos permitirá mostrar la especificidad del discurso hermenéutico frente al “discurso” cientificista, es decir, la especificidad que tiene éste de apoyarse preferentemente en una lógica de tipo argumentativo o probabilístico frente a una lógica de tipo formal; por otro lado, nos hará ver la necesidad que tiene de desarrollar un análisis explicativo fuerte que permita desbrozar la dinámica interna del texto en su totalidad. El camino de descenso que discurrirá, por su parte, *de la explicación a la comprensión* o hacia el poder de proyectarse el sentido del texto fuera de sí mismo, nos permitirá comprobar la necesidad de superar esta suspensión (*epojé*) analítico-explicativa del texto en una nueva actualización del sentido, la comprensión propiamente dicha, enriquecida por estos recursos analíticos a la que se ha visto sometida. El tipo de referencia que nacerá como consecuencia de la exposición sucinta de esta “objetivación” del texto y de su analítica suspensiva, el llamado “mundo del texto”¹³, constituirá a su vez la “pre-figuración” de otras dialécticas desarrolladas por Ricoeur: será el caso, por ejemplo, de la *dialéctica de la distancia y de la apropiación*¹⁴, así como de las implicaciones jurídicas desveladas más arriba.

I. INTRODUCCIÓN

Como es bien sabido, Ricoeur comienza su labor hermenéutica de los textos partiendo del análisis previo de una teoría del discurso¹⁵. Con ésta trata de fundar una categoría hermenéutica común a los diversos modos de decirse éste: tanto al discurso oral como al discurso escrito¹⁶. Esta nueva categoría del discurso en general tiene no solamente la finalidad de acabar con los presupuestos psicologistas y existenciales de la hermenéutica tradicional, sino también de pre-constituir la categoría hermenéutica fundamental: el texto¹⁷. La hermenéutica tradicional, como sabemos, permanecía atada a la estela de la *comprensión* (*Verstehen*), sin posibilidad de *explicación* (*Erklären*) alguna¹⁸. Para ella, la explicación no es más que un momento de la comprensión, un instrumento con el que alcanzar la verdadera

13. *TA, op. cit.*, pp. 112-114/105-108.

14. Véase, especialmente: *TA, op. cit.*, pp. 101-118/95-110, 362-378/333-348.

15. *SI, op. cit.*, pp. 15-37.

16. P. Ricoeur, *Política, sociedad e historicidad*, Ed. Docencia, Buenos Aires, 1986, p. 153; *CI-2, op. cit.*, pp. 87-88/97-98; *TA, op. cit.*, pp. 104/97-98; *SI, op. cit.*, pp. 38-50; E. Benveniste, *Problemas de lingüística general, op. cit.*, pp. 84-85.

17. *TA, op. cit.*, pp. 137-160/127-148; *SI, op. cit.*, 38-57.

18. “El análisis del comprender —escribe Dilthey, en referencia a Schleiermacher— es, pues, el fundamento para el establecimiento de las reglas de la interpretación” (*El surgimiento de la hermenéutica, op. cit.*, p. 69).

interpretación (Auslegung) del texto, puesta no ya en la inmanencia del sentido de éste, sino en el pensamiento genial del autor, en el “acto adivinatorio de la congenialidad”¹⁹. Tanto para Schleiermacher como para Dilthey, la interpretación queda engullida por la comprensión y ésta última por la pretensión para el intérprete de coincidir con el interior del autor, igualarse a él (*sich gleichsetzen*), reproducir (*nachbilden*) el proceso creativo que dio lugar a la obra²⁰, eliminando la inmanencia propia del momento explicativo. De ahí se explica este interés de Ricoeur por encontrar una categoría hermenéutica que, siendo común a los diversos modos del discurso, permita fundar existencialmente la categoría propiamente hermenéutica del texto, sin reducirla a este solo carácter existencial o indeterminado²¹. En este sentido, el carácter temporal del discurso, por oposición al lenguaje (en el sentido de *langue*), virtual y abstracto, le permite englobar tanto al discurso oral como al discurso escrito bajo un mismo carácter común, al tratarse en ambos casos de un *acontecimiento* o de una *actualización* del sistema del lenguaje²². Pero este carácter temporal común, siendo análogo a la indeterminación del sentido del texto propuesta por la corriente hermenéutica tradicional de Schleiermacher y de Dilthey²³ o a la jerarquización impuesta por Saussure entre lengua (*langue*) y discurso o habla (*parole*) que reserva a esta última el carácter de simple suceso o acontecimiento frente a la inmovilidad codificada de la lengua (*langue*)²⁴, abre al mismo tiempo la pregunta por las diversas determinaciones de sentido que pueden adoptar uno y otro tipo de discurso²⁵. Desde ese momento, si el discurso en general es un acontecimiento del lenguaje, no puede, sin embargo, comprenderse como acontecimiento, fugaz e inaprehensible, sino como significado²⁶. Este distinto significado entre uno y otro discurso (oral/escrito) le permite a Ricoeur transitar desde la distinción inicial que los oponía conjuntamente a la lengua (*langue*), en tanto que ambos compartían el carácter común de ser acontecimientos de ésta (similar a la oposición de la hermenéutica tradicional que mantenía como irreductibles el modelo explicativo —ahora *langue*— y el modelo comprensivo —ahora *parole*), hasta otro tipo de distinción, circunscrita ahora al diverso modo de comprensión que constituyen uno y otro discurso, y que es necesario especificar. Dicha especificación se define por la diferente “objetividad” del discurso como significado²⁷. Así, en el caso de la

19. Gadamer, *Verdad y Método I*, op. cit., p. 243.

20. *TA*, op. cit., pp. 144/133-134.

21. *SI*, op. cit., p. 37.

22. *Ibid.*, p. 23.

23. Gadamer, *Verdad y método I*, op. cit., pp. 243, 246, 302.

24. De hecho, leemos en Ricoeur, “todo aquello que concierne a la lengua cae en efecto en el interior del mismo dominio, mientras que lo que concierne al habla queda disperso en los registros de la psico-fisiología, de la psicología, de la sociología y no parece poder constituir el objeto único de una disciplina científica” (*CI-2*, op. cit., pp. 82-91). Tb.: *SI*, op. cit., pp. 16 y ss.

25. *SI*, op. cit., pp. 38-50.

26. *Ibid.*, p. 26.

27. *Ibid.*, pp. 24-25.

relación dialógica, la significación del habla impide un acercamiento comprensivo bajo el modelo de la lectura. El habla da lugar a la escucha (*écoute*), y esta última a un tipo de comprensión anclada en la intención subjetiva de un “querer decir” que es el sentido de aquel que dice y, por ende, también de su oyente²⁸. El texto, en cambio, por su fijación (*fixation*) característica, legitima el modelo de la lectura y, por tanto, la disyunción entre el sentido y la intención del discurso²⁹. A partir de ese momento, el sentido del texto se autonomiza con respecto de la intención del autor. El texto, como texto, crea así un tipo de relación que no es ya la del habla y la escucha, sino la de la escritura y la lectura³⁰. El fundamento comprensivo, la lectura, da inicio, como correlato interpretativo, a este nuevo paradigma creado por la fijación del discurso como texto³¹. La labor hermenéutica queda, de este modo, presupuesta. No sólo como modelo crítico (su doble ruptura, a nivel epistemológico y ontológico, con la hermenéutica salida del romanticismo) sino también como modelo interpretativo: la textualidad, como “objetivación” del discurso, desarrolla verdaderamente un tipo de relación dialéctica (la explicación y la comprensión) puesta de manifiesto en el acto de lectura³².

28. *Ibid.*, *op. cit.*, pp. 42-43.

29. *TA*, *op. cit.*, 199-200/184; *SI*, *op. cit.*, p. 87.

30. *SI*, *op. cit.*, pp. 55-57.

31. *Ibid.*, p. 40; *TA*, *op. cit.*, 185/171.

32. El mismo procedimiento se puede observar desde un acercamiento *circular*. Nos lo ha resumido magistralmente Ricoeur: “la noción de acontecimiento de habla, alcanzada en la actualización de la lengua en discurso, es solamente uno de los polos del par acontecimiento-significado, cuya dialéctica completa no se cumple sino en el paso del habla a la escritura. La noción de acontecimiento, por choque en retroceso, se encuentra diversificada según las figuras sucesivas de la dialéctica del acontecimiento y del sentido. El acontecimiento es, para empezar, la actuación misma, opuesta polarmente al noema de la intención. El acontecimiento es luego la intención mental del locutor, opuesta polarmente a la significación verbal del texto mismo. El acontecimiento es también la situación a la cual el diálogo hace referencia ostensiva, a la que se opone la “dimensión mundo” del discurso escrito. El acontecimiento, en fin, es la dirección al destinatario original del discurso, a la que se opone la universalidad del “cualquiera que sepa leer”. Así, de cuatro maneras diferentes, el discurso llega a ser acontecimiento, y de cuatro maneras distintas el acontecimiento se traspasa al sentido: por la fijación que lo sustrae a la desaparición, por la disociación que lo sustrae a la intención momentánea del autor, por la apertura a un mundo que lo arranca a los límites de la situación de diálogo, por la universalidad de una audiencia ilimitada. En todas esas maneras, el sentido está más allá del acontecimiento. Allí tiene su origen el problema hermenéutico” (*Política, sociedad e historicidad*, *op. cit.*, p. 158). Este análisis circular entronca, a su vez, con un procedimiento que podríamos llamar “lineal”, acercándonos analógicamente con las circularidades hermenéuticas propias del *texto*: “... pues si la lengua —dice a continuación— se traspasa más allá de sí, al discurso, si en el discurso se traspasa más allá de sí, al sentido, hay que decir ahora que el sentido se traspasa más allá de sí, a un nuevo acontecimiento de discurso, que es la interpretación misma” (*Ibid.*, p. 159). Interpretación o hermenéutica propiamente dicha, cuya dialéctica adopta una correspondencia analógica con otras, como la *dialéctica de la distancia y la apropiación*, y en especial con la acabada de mentar del acontecimiento y el significado: “la comprensión es a la lectura lo que el acontecimiento del discurso es a la enunciación del discurso; por otro lado, la explicación es a la lectura lo que la autonomía verbal o textual es al sentido objetivo del discurso” (*SI*, *op. cit.*, p. 83). Y del mismo modo, dentro del tránsito de supera-

Por consiguiente, la tarea que nos proponemos a continuación consiste en mostrar en qué medida este paradigma de la lectura, que es la contrapartida del paradigma de la escritura, proporciona una solución hermenéutica al viejo problema suscitado, en su doble vertiente psicologista y existencial, por la hermenéutica tradicional. Del mismo modo, de qué forma este cambio contribuye a una nueva interpretación del derecho rectificadora tanto de los modelos monistas (explicativos o cientificistas) como de los modelos dualistas (cientificistas/espirituales, positivistas/iusnaturales) actuales. Una solución entonces, tanto epistemológica como ontológica, que nos permite realizar la doble tarea hermenéutica de todo texto, interna y externa, sabiendo, por lo demás, que esta nueva relación de la escritura/lectura no es sólo una mera extensión de la situación del habla/escucha constitutiva del diálogo³³. En este sentido, si bien el texto —y esto es importante tenerlo siempre presente— participa de los rasgos comunes que definen al *discurso en general* por oposición a la lengua (*langue*), constituye de suyo una unidad lingüística propia que, sin dejar de ser discurso, lo asemeja estructuralmente a la lengua, lo que hace necesaria, para su comprensión o apropiación lectora, la aplicación de una metodología estructuralista, explicativa o distanciadora, análoga a la aplicada a la lengua³⁴. De esta nueva “objetividad” del texto, y de la relación que desarrolla, será de donde provenga, pues, esta posibilidad de explicar que no será en modo alguno extraída del campo de los acontecimientos naturales, sino que será congénita con este tipo de “objetividad”³⁵. Será, entonces, en esta esfera “objetiva” de los signos donde se enfrenten explicación y comprensión y donde se reconvirtan, tras el largo rodeo que pasamos a exponer brevemente a continuación, en una dialéctica que servirá de punto de encuentro de una eventual aplicación más abarcadora en el campo de las ciencias humanas y sociales en general, y muy especialmente en el ámbito del derecho.

II. DE LA COMPRENSIÓN A LA EXPLICACIÓN

La propuesta, dijimos, es desarrollada por Ricoeur en dos momentos: uno primero que avanza de *la comprensión a la explicación*; un segundo que avanza de *la explicación a la comprensión*. Ambos momentos se corresponden analógicamente con el tránsito, ya visto, del acontecimiento al significado (dinámica interna) y de éste a la referencia (proyección externa). En esta primera etapa, la comprensión

ción del acontecimiento en el sentido, podemos decir que la comprensión es a la conjetura lo que la explicación es a la validez. En su rescate, de nuevo, por el acontecimiento: que la explicación es al sentido lo que la comprensión es a la referencia (*Ibid.*, p. 92).

33. *SI*, *op. cit.*, p. 41.

34. *TA*, *op. cit.*, pp. 101-118/95-110.

35. “No existe, de esta manera, transferencia alguna de una realidad (de los hechos) a otra (la de los signos). En esta esfera de los signos es donde se produce la objetivación que originan los procedimientos explicativos” (*TA*, *op. cit.*, p. 199/183).

constituye —según Ricoeur— una ingenua captación del sentido del texto en su totalidad —lo que da en llamar una “conjetura”³⁶. En la segunda, la comprensión es un modo complejo de comprensión, al estar apoyada por procedimientos explicativos³⁷. El intercambio y la reciprocidad de ambos procedimientos permite sintetizar en una común analogía lo que hasta ahora, en el ámbito de la hermenéutica tradicional, se ha mantenido, como sabemos, en una oposición. Llegados a este punto, observaremos las implicaciones analógicas de este círculo hermenéutico de la explicación y de la comprensión en el ámbito del derecho.

El punto de partida de esta dialéctica lo sitúa Ricoeur en la disyunción, anticipada más arriba, entre *el significado y la intención*: “Si el significado objetivo del texto —dice Ricoeur— es algo distinto de la intención subjetiva del autor, se puede interpretar de varias maneras. Ya no se puede resolver el problema de la comprensión correcta mediante un simple regreso a la supuesta intención del autor”³⁸. El texto, a diferencia del locutor, está mudo; sólo permite “una relación asimétrica entre el texto y el lector, en la cual únicamente un miembro de la pareja habla por ambos”. Comprender deja de ser entonces una nueva repetición del acontecimiento de habla en otro acontecimiento similar; implica, por el contrario, la generación de un nuevo acontecimiento empezando desde el texto mismo en el que el acontecimiento inicial se ha “objetivado”³⁹.

Con este nuevo acontecimiento que genera el lector, ante la imposibilidad de extraer un sentido unívoco que determinase veritativamente la verdad o la falsedad de lo inscrito, se inicia propiamente el problema hermenéutico, en el sentido que aquí lo entendemos. A partir de ahora no le queda al intérprete-lector otra posibilidad que la de conjeturar acerca del sentido del texto, no desde un supuesto “espacio psicológico” que permitiera una “amistosa empatía” con el autor, sino en y a través del texto mismo. En este sentido, dado que el lector carece de una formulación apriorística del sentido del texto, disponiéndose más bien a comprenderlo, se hace necesario el ejercicio de un proceso interpretativo, de una reconstrucción de su dinámica interna, con el que validar un sentido que ya no está plenamente configurado de antemano en una respuesta unitaria, sino que hay que configurarlo, poco a poco, en cada una de las conjeturas que vayamos haciendo y que vayamos validando. A este proceso que transcurre de la conjetura a la validación (consecuencia, precisamente, de esta imposibilidad del intuicionismo gnoseológico-psicologista entre el lector y el autor que pretendió la hermenéutica romántica) es al que Ricoeur se refiere cuando distingue este primer momento de la dialéctica que avanza de la pre-comprensión (conjetura) a la explicación (validez) de esas conjeturas. Proceso, por otra parte, hermenéutico clásico que se corresponde, por ejemplo, con los dos polos de la hermenéutica a los que hacen mención tanto

36. *SI, op. cit.*, p. 86.

37. *Ibid.*

38. *TA, op. cit.*, pp. 199-200/184.

39. *SI, op. cit.*, p. 87.

Ricoeur como Gadamer al tratar de la distinción entre lo “adivinatorio” y lo “gramatical” en Schleiermacher⁴⁰.

Ahora bien, se pregunta Ricoeur: ¿Qué es lo que se conjetura por medio de la comprensión? En primer lugar, tal y como expresamos al caracterizar genéricamente el texto, lo que se conjetura es una unidad lingüística irreductible a sus partes. En este sentido no hace falta recordar que el texto es algo más que un conjunto de oraciones, todas en pie de igualdad y comprensibles por separado. Un texto es un objeto de interpretación único, holístico, un compuesto de partes y todo en una relación inescindible y recíproca y, por tanto, plurívoca, cuya reconstrucción, admite Ricoeur, “adquiere la forma de un proceso circular, en el sentido de que la suposición de un cierto tipo de totalidad se sobreentiende en el reconocimiento de las partes; y recíprocamente, es al explicar los detalles cuando explicamos la totalidad”⁴¹. No se trata tampoco de un mero proceso semiótico en el que cohonestaríamos sincrónicamente un conjunto de entidades discretas formalmente separadas entre sí, sino de una verdadera *pretensión de sentido* que trata de adecuar la suposición o conjeturación del todo en las partes y la validación de estas partes en el todo, dentro de la pluralidad de sentidos que abre esta única entidad.

Pero, en segundo lugar, se conjetura —según dice Ricoeur— una *obra* de discurso individual conforme a los caracteres de elaboración, pertenencia a un género y estilo individual⁴². A diferencia otra vez del saber “epistémico” que trata de lo universal, la obra (*erga*) es el resultado de una actividad técnica (de una *techné*) cuya ejecución (*poiésis*) da lugar a un ente individual tal como es, en este caso, el resultado acabado de la *textualización* del discurso: “Toda práctica y toda producción —dice Ricoeur citando a Aristóteles— se basan en lo individual: en efecto, el médico sólo cura al hombre por accidente; cura a Calias, a Sócrates o a cualquier otro individuo así asignado, que a su vez resulta ser hombre”⁴³. La técnica de la elaboración de un texto por el autor, o de su reelaboración interpretativa por el lector, implica una contingencia *práctica* que lo aleja del saber científico universal, abriendo así la plurivocidad de sentidos o de determinaciones que tanto el autor como el lector han de validar en su escritura o lectura. Esta plurivocidad que implica la construcción o reconstrucción de su dinámica propia supone, por lo pronto, un buen número de conjeturas que, ciertamente, habrá más tarde que validar.

Por último, el tercer aspecto que destaca Ricoeur sobre el que recae la conjeturación es explícitamente este de la plurivocidad potencial de sentidos, consecuencia, en su opinión, de la autonomía significativa que implica “todo”⁴⁴ texto: “los textos litera-

40. *TA, op. cit.*, p. 80/75; Gadamer, *Verdad y Método I, op. cit.*, pp. 240 y ss.

41. *SI, op. cit.*, p. 89.

42. *TA, op. cit.*, p. 107/101.

43. Aristóteles, *Metafísica*, 981 a 15. Véase también nota anterior.

44. Aunque Ricoeur hace aquí mención explícita al texto “literario”, esta pluri-vocidad es característica de cualquier tipo de texto.

rios entrañan horizontes potenciales de sentido que pueden ser actualizados de diversas formas”⁴⁵. Aunque más propia, dice, de una hermenéutica de los símbolos que de una de los textos⁴⁶, se puede admitir, sin dudar, que *al menos*⁴⁷ el texto literario participa de esta ambivalencia significativa de los símbolos y de las metáforas, por la cual “agregamos la problemática del sentido múltiple a la del sentido en general”⁴⁸. Esta ambivalencia, largamente estudiada por Ricoeur⁴⁹, estará lógicamente plagada de diversas conjeturas que habrá asimismo que actualizar o validar en cada una de sus interpretaciones.

De este modo, si estos tres caracteres abren —según Ricoeur— la vía de la *conjeturación*, su validación no podrá entonces hipostasiar el carácter particular y contingente que les da origen. Es por lo que Ricoeur insiste en no olvidar que la validación de las conjeturas acerca de la comprensión del texto tiene un valor puramente analítico, no ontológico, de ahí que su lógica no pueda ser sino de probabilidades o de argumentación, en ningún caso de verificación. Al tratarse, como sabemos, el texto de un ente individual, es decir, de un producto de la actividad técnica consistente en la configuración de acciones conforme a los rasgos de elaboración, género y estilo individuales (un “cuasi-individuo”, dice Ricoeur)⁵⁰, éstos no podrían llegar a tener otra función que la de determinar, de una cierta manera, un proceder *práxico* no susceptible de ser sustraído a sus únicas consideraciones universales, como si se tratase de un desarrollo cuasi-necesario en que el intérprete, autor o lector, únicamente pudiera limitarse a reproducirlo o, a lo más, a transcribirlo. La construcción o la re-construcción del texto, tanto interna como externa, del autor o del lector, implica, por el contrario, este ejercicio continuo y recíproco de adecuación comprensiva entre los aspectos particulares o contingentes que lo constituyen globalmente y los aspectos universales y explicativos que lo distinguen de alguna manera, en ningún caso una determinación esencial o quiditativa de lo que sustancialmente constituyera su sentido. Desde esta perspectiva entiende la validación como una especie de “disciplina argumentativa comparable —como la que en su momento desarrolló Perelman— a los procedimientos jurídicos usados

45. *SI, op. cit.*, p. 89.

46. Esta indicación tiene su justificación en que Ricoeur al hablar de “horizontes potenciales de sentido”, pone su atención más en el carácter equívoco que en el analógico, de esta plurivocidad. La misma rectificación se puede observar en *TA, op. cit.*, p. 30/32.

47. (Subrayado nuestro). Véase nota 44.

48. *SI, op. cit.*, p. 90.

49. *La métaphore vive*, Seuil, París, 1975, en especial los estudios I, VII y VIII (hay traducción al castellano de Agustín García Neira, *La Metáfora viva*, Cristiandad, Madrid, 1980); tb.: “La métaphore et le problème central de l’herméneutique”, *Revue Philosophique de Louvain*, 70. Sobre interpretación simbólica, véase especialmente: *Philosophie de la volonté. Finitude et culpabilité II. La symbolique du mal*, Aubier, París, 1960 (hay traducción al castellano de Cecilio Sánchez Gil: *Finitud y culpabilidad*, Taurus, Madrid, 1982) y la *Introducción* al magnífico texto sobre Freud: *De l’interprétation — essai sur Freud*, Seuil, París, 1995 (hay traducción al castellano de A. Suárez: *Freud: una interpretación de la cultura*, Siglo XXI, México, 1970).

50. *SI, op. cit.*, p. 90.

en la interpretación legal, una lógica —dice— de la incertidumbre y de la probabilidad cuantitativa”⁵¹. Mediante esta comprensión de la validación —añade a continuación— se deduce que podamos dar un sentido aceptable a la oposición entre *Geisteswissenschaften* y *Naturwissenschaften* sin otorgar nada al dogma de inefabilidad de lo individual”⁵². El juicio de importancia implicará un más o menos probable, una conjetura⁵³, de ninguna manera una determinación unívoca de sentido.

Esta conjunción de los factores subjetivos de las conjeturas y de los aspectos objetivos de las validaciones le permiten, pues, dar una interpretación total del texto entendido como un todo, sin caer por ello ni en el “dogmatismo” ni en el “escepticismo”⁵⁴. Lo dogmático lo habíamos rechazado de inicio tanto en su perspectiva psicologista escéptica (en virtud de la cual todo el sentido se reduciría a intenciones, a voluntades o “quereres” ocultos) como en su perspectiva naturalista-explicativa (en virtud de la cual se extrapolaría arbitrariamente el modelo de las ciencias explicativas de la naturaleza a todos los otros tipos de saberes). La introspección escéptica de uno, la necesidad inexcusable del otro, enfrentados en la hermenéutica tradicional, nos habían impedido argumentar o validar lo que, como vemos ahora, no es más que un producto del hacer creador humano. Este orden práctico (a diferencia, pues, tanto del orden epistémico de los primeros como del orden intuitivo de los segundos) implica un tipo de racionalidad que, sin entrar ahora en el problema de los medios y de los fines, abre “un campo limitado de experiencias posibles”⁵⁵ en las que “siempre será posible discutir a favor o en contra de esta interpretación, confrontar interpretaciones, ser árbitro entre ellas y buscar un acuerdo, aun cuando este acuerdo permanezca más allá de nuestro alcance inmediato”⁵⁶. El conflicto de estas diversas interpretaciones, frente a la univocidad científicista, caracteriza esta pretendida adecuación o tránsito entre las diversas conjeturas acerca del sentido del texto y sus respectivas validaciones, que terminan por constituir la comprensión de la dinámica interna del texto.

III. DE LA EXPLICACIÓN A LA COMPRENSIÓN

Hasta aquí, podríamos decir, el paso de la conjetura o pre-comprensión del sentido del texto por la explicación o validación. La pre-comprensión, bajo esta perspectiva, se explicita —del mismo modo que el hecho se configura en el texto o el sentido en la regla— en la explicación. El siguiente paso, tal y como avanzába-

51. *Ibid.* Ch. Perelman/ L. Olbrechts-Tyteca, *La nouvelle rhétorique. Traité de l'argumentation*, 2 vols., Paris, 1958, 2^a ed., Bruselas, 1970.

52. *Ibid.*

53. *Ibid.*

54. *Ibid.*, p. 91.

55. *Ibid.*

56. *Ibid.* Tb: *TA, op. cit.*, pp. 202-203/186-187.

mos, consistirá en dar la vuelta a la dialéctica y, partiendo ahora de la validez explicativa del texto, conferir un estatuto ontológico a esta explicación, que por ella misma no comprende nada, refiriéndola de nuevo a un mundo enriquecido tras el paso por esta mediación analítica. De este modo, si bien ha sido la dialéctica del acontecimiento y del sentido la que nos ha servido de paradigma en esta superación de lo pre-comprensivo (conjetural) en lo analítico o explicativo (validación), en este camino de descenso que iniciamos ahora, *de la explicación a la comprensión*, nos valdremos del círculo del sentido y de la referencia⁵⁷. Sólo mediante el apoyo de esta dialéctica observaremos la necesidad que tiene el texto de “proyectarse fuera de sí” para ser comprendido. Será, pues, esta función referencial del texto (que, como sabemos, tiene la peculiaridad de sobrepasar la mera designación ostensible de la situación inmediata y común del hablante y del oyente del diálogo) la que debemos ahora tematizar si queremos comprender la validez de estos argumentos.

¿Cómo entender este momento de la explicación? A priori, dice Ricoeur, de dos formas: “como lectores, podemos permanecer en un estado de suspenso con respecto a cualquier tipo de realidad referida, o podemos imaginativamente actualizar las referencias potenciales no ostensibles del texto en una nueva situación, la del lector. En el primer caso, tratamos al texto como una entidad sin universo. En el segundo, creamos una nueva referencia ostensible gracias al tipo de ‘ejecución’ que el acto de leer implica”⁵⁸. Se trata —no puede ser de otra manera— de sintetizar ambas posturas en una ‘acción dialéctica recíproca’ realizada por el “acto de leer”⁵⁹. Pero no antes de analizar separadamente cada uno de estos momentos. Comienza, pues, Ricoeur haciéndolo con el carácter suspensivo de la explicación frente a cualquier realidad referida.

Lo primero que habría que decir de este momento suspensivo de la comprensión es que guarda una estrecha identidad con el modelo semiológico, y más en concreto con su vertiente estructuralista. En la distinción mentada por Ricoeur entre semiótica y semántica⁶⁰, podríamos decir que adopta la primera. La semiótica, a diferencia de la semántica y en consonancia con el modelo estructural, se aplica, como sabemos, a entidades lingüísticas discretas que funcionan al margen del mundo extralingüístico (al menos si entendemos por lingüística esta configuración cerrada de signos interactuando sincrónicamente) y que, por tanto, es susceptible de un análisis científico-explicativo más riguroso que el que pudiera ser desarrollado bajo un acercamiento semántico. Con este análisis explicativo, el “mundo del texto” queda como en suspenso (*epojé*) con respecto a la referencia ostensible o circunstancial de éste, constituyendo, por así decir, un espacio en principio ajeno a la temporalidad del mundo. El “mundo del texto” pasa a ser, en estas condiciones, el único posible. Es un mundo cerrado de signos, de normas, “análogo al tipo

57. *Ibid.*, pp. 33-36.

58. *Ibid.*, p. 93. Tb: *TA, op. cit.*, pp. 206/189-190.

59. *Ibid.*

60. *Ibid.*, pp. 20-22.

de sistema cerrado que descubrió la fonología en la raíz del discurso y que De Saussure llamó la *langue*⁶¹. Este hermetismo del texto implica, sin embargo, un desarrollo importante frente a la distinción epistemológica que principiaba la discusión (la antigua contradicción entre *Natur* y *Geist*), pues a diferencia de lo que ocurría en la oposición diltheyana, para quien la explicación constituía un modelo epistemológico ordenado exclusivamente a las ciencias de la naturaleza y a su verificación empírica (por oposición irreductible al modelo de la comprensión de las ciencias del espíritu), este modelo semiológico estructural que decimos ahora implica una explicación estrictamente lingüística, pero con la peculiaridad de que también supone las mismas pretensiones de científicidad que las requeridas para los modelos explicativos de los hechos o acontecimientos naturales. Este será, a juicio de Ricoeur, el mérito de la explicación estructural en el orden de los textos: ésta no supone ya el “salto” o la “brecha”, como parecía imponerse para los autores de la hermenéutica tradicional, entre el campo de los hechos naturales susceptibles de ser explicados veritativamente y el campo de la significación y del signo lingüístico, sino que es ahora en este mismo ámbito del signo lingüístico donde encontramos los procedimientos explicativos. Una explicación que tiene además la peculiaridad de descansar, a diferencia de la ya vista de Saussure, no ya en unidades lingüísticas de tamaño inferior a la frase, las palabras, sino en el nivel del texto mismo, como unidad lingüística irreductible a sus partes: “en lo sucesivo resulta posible tratar textos de acuerdo con las reglas elementales que la lingüística aplicó con éxito a los sistemas elementales de signos que son el fundamento del uso del lenguaje. Así, la noción de estructura en lingüística se define por la interacción de entidades distintivas en el marco de conjuntos finitos de tales unidades... (unidades definidas únicamente por oposición a otras unidades del mismo sistema). Precisamente es este modelo estructural el que se aplica ahora a textos, es decir, a secuencias de signos más extensos que la oración, que es el único tipo de unidad que toma en cuenta la lingüística”⁶².

Ahora bien, a pesar de los rigores explicativos que introducen estos procedimientos estructurales, no podemos olvidarnos (se trate de una interpretación de los mitos como hace Ricoeur, tomando como modelo la lectura de la *Antropología estructural*⁶³ de Lévi-Strauss, o bien empleando cualquier otro modelo de lectura para cualquier otra “categoría” de textos, por ejemplo, para los textos jurídicos) del carácter esencialmente analítico que los constituye, y por tanto de los límites comprensivos que estos métodos implican. Pues al mantenernos en los dominios exclusivos de un análisis estructural de unidades lingüísticas, aunque transfrásicas, no hacemos otra cosa que poner de manifiesto una lógica de operaciones interrelacionadas entre sí por una ley superior que las gobierna o a la que se subordinan, al margen

61. *TA, op. cit.*, p. 206/190.

62. *TA, op. cit.*, p. 207/190.

63. Lévi-Strauss, Claude: *Antropología estructural*, trad. de Eliseo Verón, Barcelona, Paidós, 1992.

del carácter temporal del texto en tanto que discurso escrito; es decir, al margen de su carácter intersubjetivo o común, que, si bien en situaciones o contextos espacio-temporales distintos, permite el ejercicio de la comprensión de cada uno de los sujetos, así como la revitalización del “mundo” que presenta el texto en cada de sus actos de lectura. El texto, bajo esta cláusula analítico-estructural, está suspendido de sentido para nosotros; reconvertido en una quiddidad de esencia reductora de la relación de ejercicio interpretativo que es, precisamente, la que confiere significación al texto.

De este modo, lo que hace Ricoeur con este primer acercamiento explicativo bajo la cláusula suspensiva de toda referencia externa al texto, es una explicación exclusivamente lingüística (en el sentido de *langue*) y no discursiva del mismo; una explicación, digámoslo así, al margen de su significación y, por ende, de su comprensión fáctica; una interpretación, pues, por referencia exclusiva al modelo estructural de la lengua. Mediante este primer acercamiento podemos decir efectivamente que el texto es explicado, pero en modo alguno diremos que es comprendido. Pues, al igual que cuando mentábamos algunos de los rasgos que caracterizan al discurso en general por oposición a la lengua (*langue*) los referíamos todos ellos a su carácter común de acontecimiento indistinto al habla y al texto en su pre-comprensión significativa (de ahí que se hiciera necesario pasar por el filtro del sentido, es decir, por la explicación significativa de uno y otro para llegar a comprender verdaderamente el sentido de cada uno), ahora, al suspender completamente el acontecimiento del sentido y quedarnos en esta única fase *ideal-objetiva* (*Idealobjektivität*)⁶⁴ de lo explicativo irreductible a lo pre-comprensivo, vemos igualmente la necesidad de transitar desde este sentido irreductible al acontecimiento primero, al acontecimiento mismo del sentido o comprensión propiamente dicha, sin reducir ya ni uno ni otro momento, a fin de sintetizar los resultados obtenidos en cada uno de ambos (esencialmente diversos aunque comunes ambos a la mediedad del texto) en una acción dialéctica recíproca que dé cuenta tanto de esta dinámica interna del texto como de su proyección externa. El proceso, pues, debería demostrar ahora “de qué manera esta explicación (*Erklären*) requiere de la comprensión (*Verstehen*), planteando en una forma nueva la dialéctica interna que constituye la interpretación en su totalidad”⁶⁵.

IV. IMPLICACIONES JURÍDICAS

Intentaremos confirmar esta dialéctica con los recursos que nos ofrece una hermenéutica jurídica. Consideraremos para ello el texto como un texto jurídico.

64. Sobre las diversas aplicaciones de este concepto a lo largo de la historia del pensamiento, véase: De Muralt, André: *L'enjeu de la philosophie médiévale: études thomistes, scotistes, occamiennes et grégoriennes*, Leiden, E. J. Brill, 1991, p. 420n.

65. *Sl, op. cit.*, p. 98.

Esta suposición es perfectamente plausible, pues un texto jurídico es una categoría específica de texto como pudiera ser un documento histórico, un relato de ficción, etcétera. No olvidemos el origen *práxico* o existencial de todo texto jurídico, el cual, además de darnos el fundamento mismo de la dialéctica (pues todo texto en general configura de una manera o de otra⁶⁶ una realidad *práxica* previa, ya que no existen textos absolutos), permite justificar el texto jurídico dentro del orden textual: se trata, en efecto, de la elaboración de una *obra* que pretende moldear una realidad *práxica*, conforme a un género (performativo) determinado y bajo un estilo legislativo y forense muy concreto. Este carácter *práxico* o existencial que subyace a la configuración textual (y siempre, sabemos, hay un “substrato” *práxico* que obrar o determinar, a su vez ya determinado, y determinable, al mismo tiempo, en otro obrar o determinar, no de segundo grado, pero sí diferente), se nos aparece, en un primer momento, como conflictivo o confuso jurídicamente, es decir, como conteniendo virtual o pre-comprensivamente una textualidad jurídica que, sin embargo, hay que actualizar conforme a una lógica explicativa determinada (normativa, sociológica, etcétera) que nos la haga efectivamente comprensiva. Pues en esta indeterminación o contingencia jurídica en la que se nos presenta el hecho, la cosa o la acción somos incapaces de darle un sentido jurídico; para ello es necesario la fijación jurídica de este acto mediante un previo distanciamiento y una consecuente *apropiación* en una determinada forma —en nuestro caso, en una forma que genéricamente llamamos jurídica. Esta “forma determinada” varía lógicamente en razón del tipo de *textualidad* que confirmamos al discurso de la acción, es decir, en razón del tipo de apropiación o de comprensión que realicemos de la cosa o acción hecha. Pero la cosa en ningún caso desaparece, ni su conocimiento —en este caso, jurídico— queda substancializado, al modo de un *ente entitativo*, en una forma conceptual sobreañadida o representativa (*species representativa*)⁶⁷ del acto de ser de la cosa misma sustituyéndola formal u operativamente, sino que ésta únicamente puede ser alcanzada en su forma jurídica si procedemos a suspender explicativamente las otras formas que contiene virtualmente la cosa, para apropiarnos actual o comprensivamente de la forma jurídica de ésta, que evidentemente no agota la cosa misma. De ahí que para la comprensión de las cosas o de las acciones debamos adoptar significaciones distintas en orden a la naturaleza comprensiva que queramos extraer de la misma. Esta distinta significación o comprensión vendrá determinada por el tipo de análisis que hagamos, y su desarrollo analítico nos proveerá de

66. Al subrayar el carácter *secundum quid* del texto jurídico por relación a la cosa *simpliciter*, queremos señalar cómo el texto jurídico no hace otra cosa que configurar lo que ya está dado en la cosa, aunque sólo de modo virtual y, por tanto, únicamente pre-comprensido por nosotros; se requiere entonces de esta *forma explicativa* que *actualice* jurídicamente (es decir, que nos haga comprender verdaderamente) lo que en la cosa sólo aparece confusamente, es decir, como *ens concretum quidditati sensibili*.

67. Sobre el tipo de reificación que implica esta *species representativa*, frente a la unidad por sí actual del intelecto y del objeto inteligible dentro del orden del *esse intelligibile*, véase: De Muralt, A., *L'enjeu de la philosophie médiévale*, op. cit., pp. 99-107.

un mejor conocimiento de ésta, dentro del *lugar* en el que queramos realizar efectivamente esta relación comprensiva. Y es por esto por lo que no podemos olvidar que la necesidad analítica —en este caso, jurídica— viene determinada, precisamente, por la conflictividad e indeterminación jurídica de la acción en tanto que acción, y por una mejor toma de conciencia de las posibilidades de determinación jurídica de ésta, que puedan, de camino de vuelta, realizarse. Si no se toma en cuenta este carácter existencial o *práxico*, presupuesto ontológico de toda interpretación, el texto —el texto jurídico, por ejemplo— caería en una funcionalidad lógico-deóntica⁶⁸ que reprimiría su constitución existencial, separando formalmente la *unidad por sí* de lo jurídico a lo real por una *unidad de orden* en el interior mismo de la lógica jurídica utilizada (al modo del positivismo normativo de la famosa pirámide kelseniana), y por tanto eliminando el carácter cognitivo-referencial de una semántica jurídica que Ricoeur llama —para distinguirla de aquella que, al contrario, no se distancia propiamente de la cosa, es decir, de aquella que se mantiene en el otro extremo, en la equivocidad e indeterminación de la cosa, en la *superficie* de la misma, al modo, ahora, de un positivismo empírico— de *profundidad*⁶⁹, a saber: de una semántica que permite a los hombres tomar conciencia de ciertas oposiciones, desproporciones o injusticias y tender hacia una progresiva —que no definitiva—⁷⁰ mediación.

Por eso, según el mismo autor, siguen siendo necesarios estos análisis estructurales, estas diversas epistemologías jurídicas como una etapa intermedia entre una interpretación ingenua y una analítica, entre una interpretación superficial y una profunda, entre una pre-comprensión aún no distanciada explicativamente y la distancia analítica de una explicación que permite en su descenso una verdadera comprensión de la “cosa” del texto. Ésta, la “cosa” del texto, la semántica profunda del mismo pasado por el filtro explicativo analítico-estructural al que acabamos de aludir, es precisamente la que permite abrir el tipo de referencia no ostensiva del texto y así comprender algo que va más allá de la mera referencia situacional en la que circunscribíamos las situaciones orales⁷¹. En el caso particular del texto jurídico en el que la configuración de las acciones adopta una forma jurídica, el análisis de esta configuración conforme a los criterios explicativos propios de lo jurídico

68. G. H. Von Wright, *An Essay in Deontic Logic and the General Theory of Action*, Amsterdam, 1968 (hay traducción: México, U.N.A.M., 1976).

69. *SI, op. cit.*, p. 99.

70. Esta progresión no hay que entenderla ni bajo la forma absoluta del espíritu hegeliano (que implicaría una epistemologización y una ontologización inaceptable de lo jurídico en detrimento de los otros niveles de lo real) (*SI, op. cit.*, p. 56), ni bajo la forma husserliana de la igualación en el infinito de la conciencia (sentido) y del ser: “revelación” natural que nos conduciría a un nominalismo empírico, fuente de todos los sociologismos jurídicos. Para Ricoeur, si esta progresión no es definitiva es porque se configura como un *acto*, y éste, por su propia naturaleza, no puede reducirse ni a un *formalismo* explicativo ni a un *formalismo* comprensivo.

71. Pues incluso el carácter jurídico de la costumbre viene dado por esta mediación de lo impersonal o duradero.

(es decir, los criterios genéricos del texto: fijación, autonomía significativa, posibilidad de reinscripción en otros contextos, obra abierta⁷² dirigida a una serie indefinida de lectores posibles más los específicos de lo jurídico en orden a su aplicación efectiva) permite interpretar ese texto, no únicamente con respecto a cada una de las situaciones particulares que le dieron lugar (fácticas, jurisprudenciales o legislativas), sino con respecto a la significación de esas situaciones particulares que, pasadas por el filtro lógico-explicativo que se utilice, posibilitan su comprensión en un tipo de referencia que nos permite “proyectar” jurídicamente esas reglas explicativas en una situación particular específica.

El texto, el texto jurídico, no se limita, de este modo, a una configuración ajena a un mundo del cual parte, sino que de esta primera referencia extrae un sentido que actúa, a partir de ahora, en tanto que sentido jurídico, de forma autónoma y que permite comprenderlo en las sucesivas aplicaciones reales o interpretativas en las que éste actualmente se realiza. No se trata, pues, de transponer el elemento fáctico en el jurídico, ni de comprender este último al margen del primero, sino de entender que el texto jurídico únicamente puede ser comprendido en la conjunción triádica inescindible del hecho real que le hizo nacer, de su configuración lógica o de razón posterior como texto jurídico (y aquí hacen su aparición todas las lógicas formales imaginables) y de sus refiguraciones reales en el caso concreto. Configurado ya el texto como tal, es decir, configurado el texto como jurídico, se trataría pues de seguir el movimiento comprensivo que va del sentido a la referencia, es decir, de “lo que dice” a “aquello a lo cual” se refiere. En este proceso, el papel “mediador” desempeñado por el análisis estructural del texto jurídico, o momento explicativo, constituye a la vez la justificación del enfoque objetivo (que al texto jurídico se lo considere en su peculiaridad inmanente como texto y no ya en la volatilidad absurda de un mero acontecer que no aportaría, por ejemplo, ninguna seguridad jurídica) y la rectificación del enfoque subjetivo (que su sentido no quede a expensas de la voluntad intencional de tal o cual decisor, legislativo o judicial, al margen de su inmanencia significativa en tanto que texto).

72. Dentro de algunos desacuerdos que mantengo con el, por otra parte, interesante artículo del profesor Gregorio Robles, quisiera aquí destacar la contradicción en la que parece caer el autor al mantener al mismo tiempo que “el texto jurídico es un texto abierto”, y por tanto “no es una obra”. Dice: “La apertura del texto consiste en que no se da de una vez por todas (como sucede en la novela), sino que se va generando y regenerando progresivamente como mecanismo autopoietico que es” (Gregorio Robles, “El derecho como texto: en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del derecho”, en *Persona y Derecho. Revista de fundamento de las Instituciones jurídicas y de Derechos Humanos*, vol. 35, 1996). Ahora bien, si el texto jurídico es autopoietico, entonces necesariamente está cerrado sobre sí, al no estar determinado o actualizado de una u otra manera. Por el contrario, es la actualización o conformación del texto en *obra de discurso* la condición de posibilidad de su puesta en movimiento y, por tanto, de su apertura. Toda interpretación, que no es más que una relectura o apertura de los diversos sentidos del texto, presupone la actualización de éstos conforme a una obra determinada. La obra es, pues, el principio de movimiento (en este sentido, *poiesis*) de una eventual apertura, sea del tipo que sea, de los diversos sentidos que se van generando de aquél.

El texto jurídico habla entonces, al igual que cualquier otro tipo de texto, de un mundo posible y de una forma posible de orientarnos en su interior. Uno y otro elemento, subjetivo y objetivo, se hacen recíprocos e indispensables. No cabe comprender el sentido jurídico del texto sólo en su aplicación efectiva, sin una mediación explicativa previa —que no *a priori*— que nos sirva de “interpretación”⁷³ jurídica; pero tampoco entender esta sola “interpretación” o exégesis jurídica como si fuera una hermenéutica. Esta es simplemente una interpretación parcial o regional dentro del proceso universal de la hermenéutica, que, como nos ha recordado perfectamente Gadamer, implica la comprensión mutua de la generalidad “interpretativa” de estos procedimientos explicativos en cada uno de sus “efectos” o actualizaciones interpretativas particulares en que se realiza⁷⁴. Esta comprensión mutua, condicionada explicativamente por la “fijación” del discurso como escritura y realizada comprensivamente en el acto de la lectura o de la interpretación en el caso particular, es en última instancia lo que, al nivel genérico del texto, nos permite dar razón de este segundo nivel (*de la explicación a la comprensión*) de la dialéctica.

73. Esta “interpretación” (en ningún caso hermenéutica sino únicamente explicativa) del texto jurídico, correspondería, por ejemplo, a la enumeración genérica que hace nuestro artículo 3.1 del Código civil: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos o legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

74. Leemos en Gadamer: “El modelo de la hermenéutica jurídica se ha mostrado, pues, efectivamente fecundo. Cuando el juez se sabe legitimado para realizar la complementación del derecho dentro de la función judicial y frente al sentido original de un texto legal, lo que hace es lo que de todos modos tiene lugar en cualquier forma de comprensión. *La vieja unidad de las disciplinas hermenéuticas recupera su derecho si se reconoce la conciencia de la historia efectiva en toda tarea hermenéutica, tanto en la del filólogo como en la del historiador.*”

Ahora está finalmente claro el sentido de la aplicación que aparece en toda forma de comprensión. La aplicación no quiere decir aplicación ulterior de una generalidad dada, comprendida primero en sí misma, a un caso concreto; ella es más bien la primera verdadera comprensión de la generalidad que cada texto dado viene a ser para nosotros. La comprensión es una forma de efecto, y se sabe a sí misma como efectiva” (Hans-Georg Gadamer, *Verdad y método I*, op. cit., p. 414).